

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL POS DE EPS SANITAS

La **EPS SANITAS** en desarrollo de su programa especial para la garantía y prestación del Plan Obligatorio de Salud denominado EPS **SANITAS**,

CERTIFICA

Que Amira Del Socorro Ampudia Arriaga, identificado(a) con CC número 26391742, está registrado(a) en el POS DE EPS SANITAS con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 26391742
NOMBRES Y APELLIDOS	Amira Del Socorro Ampudia Arriaga
TIPO DE AFILIADO	Titular
PARENTESCO	Titular
FECHA DE NACIMIENTO	04/03/1958
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	0 Tiene Derecho A Cobertura Integral
CAUSA ESTADO DE AFILIACIÓN	10 - Cobertura Integral
FECHA DE INGRESO A EPS SANITAS	09/03/2004
FECHA DE RETIRO LABORAL / EPS SANITAS	Activo(a)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SANITAS	500 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN OTRA EPS	2547 semanas
SEMANAS COTIZADAS EN ÚLTIMO AÑO	56 semanas
RÉGIMEN	Contributivo
FECHA DE AFILIACIÓN AL RÉGIMEN	01/06/2011
NIVEL SISBEN	No aplica
EMPLEADOR(ES)*	

N.I.T. 900336004 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Desde 01/02/2015 - Vigente
CEDULA DE CIUDADANIA 26391742 AMIRA DEL SOCORRO
AMPUDIA ARRIAGA Desde 18/03/2024 - Vigente

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2014_8298073

GNR 36632
17 FEB 2015

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **AMPUDIA ARRIAGA AMIRA DEL SOCORRO**, identificada con CC No. 26.391.742, solicita el 3 de octubre de 2014 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2014_8298073.

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO CHOCO	19850919	19880620	TIEMPO SERVICIO	992
DPTO CHOCO	19880621	19910523	TIEMPO SERVICIO	1053
1 FISCALIA SECCIONAL QUIBDO	19921214	19970228	TIEMPO SERVICIO	1517
UNI TECNOLOGICA CHOCO	19980401	19980415	TIEMPO SERVICIO	15
UNI TECNOLOGICA CHOCO	19980501	19990719	TIEMPO SERVICIO	439
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	19990901	19990929	TIEMPO SERVICIO	29
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	19991001	20000129	TIEMPO SERVICIO	119
UNI TECNOLOGICA CHOCO	19991001	20001231	TIEMPO SERVICIO	450
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20000201	20000331	TIEMPO SERVICIO	60
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20000601	20000731	TIEMPO SERVICIO	60
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20000901	20000930	TIEMPO SERVICIO	30
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20010201	20020827	TIEMPO SERVICIO	567
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20020901	20030127	TIEMPO SERVICIO	147
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20030201	20030419	TIEMPO SERVICIO	79
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20030201	20030228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20030301	20040107	TIEMPO SERVICIO	307
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20030501	20030902	TIEMPO SERVICIO	122
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20040301	20040531	TIEMPO SERVICIO	90
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20040301	20040731	TIEMPO SERVICIO	150
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20040401	20040529	TIEMPO SERVICIO	59

GNR 36632
17 FEB 2015

UNI TECNOLOGICA CHOCO	20040901	20050115	TIEMPO SERVICIO	135
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20050201	20050228	TIEMPO SERVICIO	30
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20050301	20050526	TIEMPO SERVICIO	86
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20050601	20050626	TIEMPO SERVICIO	26
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20050701	20051231	TIEMPO SERVICIO	180
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20051101	20051130	TIEMPO SERVICIO	30
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20060201	20060531	TIEMPO SERVICIO	120
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20060201	20060528	TIEMPO SERVICIO	118
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20060701	20060726	TIEMPO SERVICIO	26
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20060801	20061130	TIEMPO SERVICIO	120
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20060801	20060829	TIEMPO SERVICIO	29
CORPORACION UNIVERSITARIA ANTO	20060901	20061130	TIEMPO SERVICIO	90
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20060901	20061028	TIEMPO SERVICIO	58
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20061101	20061128	TIEMPO SERVICIO	28
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20061201	20061229	TIEMPO SERVICIO	29
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20070101	20070331	TIEMPO SERVICIO	90
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20070401	20070611	TIEMPO SERVICIO	71
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20070501	20070630	TIEMPO SERVICIO	60
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20070801	20070930	TIEMPO SERVICIO	60
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20071101	20071231	TIEMPO SERVICIO	60
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20080201	20080229	TIEMPO SERVICIO	30
UNI TECNOLOGICA CHOCO	20080501	20091221	TIEMPO SERVICIO	591
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20080801	20080827	TIEMPO SERVICIO	27
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20081001	20081130	TIEMPO SERVICIO	60
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20090201	20090201	TIEMPO SERVICIO	1
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20090801	20090828	TIEMPO SERVICIO	28
COOP. TRAB. ASOC. LA COMUNA	20090901	20091130	TIEMPO SERVICIO	90
SUPERSOCIEDADES	20100101	20100106	TIEMPO SERVICIO	6
SUPERSOCIEDADES	20100201	20100905	TIEMPO SERVICIO	215
AMIRA AMPUDIA	20111001	20150131	TIEMPO SERVICIO	1200
UNI JOSE CALDAS	20121001	20121231	TIEMPO SERVICIO	90
UNI JOSE CALDAS	20130201	20130208	TIEMPO SERVICIO	8

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,790 días laborados, correspondientes a 1,255 semanas.

Que nació el 4 de marzo de 1958 y actualmente cuenta con 56 años de edad.

Que verificada la historia laboral se evidencia novedad de traslado hacia AFP PORVENIR con fecha 28 de junio de 2000, de igual manera se evidencia una nueva novedad de reingreso al ISS, por comité múltiple de multivinculación.

Que para verificar la recuperación del régimen de transición nos remitimos a la circular interna de Colpensiones 08, en su numeral 1.3.

1.3. CONSERVACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN CASO DE TRASLADO AL RAIS- EXIGENCIA DE CÁLCULO DE RENTABILIDAD

De acuerdo al precedente judicial de las sentencias C - 789 de 2002, C - 754 de 2004, C - 1024 de 2004, SU - 062 de 2010, SU - 130 de 2013 y SU - 856 de 2013, la Ley 797 de 2003, los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008 y la Circular 06 de 2011 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cálculo de rentabilidad se exige con base en las siguientes reglas:

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 2 del Decreto 3800 de 2003 y 2, 4, 5 y 10 del Decreto 3995 de 2008, los afiliados a quienes se les hubiere definido el traslado de régimen, mediante comité de múltiple vinculación (el cual se lleva a cabo entre Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones), NO requieren del cálculo de rentabilidad ni acreditar 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para recuperar el régimen de transición, debido a que en estos casos la afiliación se considera nula, es decir, que se trata como si nunca se hubieran traslado, dicha información se puede validar con el certificado de afiliación que se encuentra en el aplicativo de historia laboral.

Por lo anterior se entiende que la peticionaria recupera el régimen de transición.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, "los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son

hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993."

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE".

GNR 36632
17 FEB 2015

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo

**GNR 36632
17 FEB 2015**

		cumplimiento de la edad.
Independiente/ Subsidiado	Régimen	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente		A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones.
Dependiente empleadores	con varios	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $4,397,543 \times 75.00 = \$3,298,157$

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	554 de marzo de 2013	de 1 de febrero de 2015	4,397,543.00	3,499,127.00	1	75.00	3,298,157.00	SI

Que para el financiamiento de la prestación del asegurado procede el trámite de liquidación y cobro de BONO PENSIONAL TIPO B por el tiempo laborado al

servicio del estado con anterioridad a la Ley 100 de 1993, de conformidad con la normatividad contenida en los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998 y el Decreto 13 de 2001.

Conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional", por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de

GNR 36632
17 FEB 2015

Colpensiones para que se inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO TIPO B a las entidades correspondientes, para el financiamiento de la pensión

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	8790	\$3,298,157.00

Que teniendo en cuenta que el último aporte al sistema general de pensiones se efectuó para el periodo 31 de enero de 2015, el disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de febrero de 2015

Reconocer personería al Doctor CRUZ BRAVO CAMILO ANDRES, identificado con CC número 80.102.233 y con T.P. NO. 162400 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **AMPUDIA ARRIAGA AMIRA DEL SOCORRO**, ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2015 = \$3,298,157

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3,298,157.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	395,800.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	2,902,357.00

GNR 36632
17 FEB 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201503 que se paga en el periodo 201504 en la central de pagos del banco POPULAR C P 2DA QUINCENA de BOGOTÁ CHAPINERO CR 13 62 09.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	8790	\$3,298,157.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **CRUZ BRAVO CAMILO ANDRES** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

JOHN ALEXANDER MOLANO OLMOS

ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON

**NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA
CASO BIZAGI DE NOTIFICACIÓN: _____**

**COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES**

PUNTO COLPENSIONES: CUNDINAMARCA

En BOGOTA a los 26 días del mes de FEBRERO de 2015

Se presento CAMILO ANDRES CRUZ BRAVO identificado con CC 80102233 en calidad de interesado , tercero autorizado , apoderado X con tarjeta Profesional N° 162400 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR 36632 DEL 17 DE FEBRERO DE 2015 mediante la cual SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia:

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

Así mismo declaro bajo gravedad de juramento, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

Se deja constancia de la notificación SI NO

OBSERVACIONES _____

EL NOTIFICADO

C.C. 80102233

EL NOTIFICADOR

C.C. 621922

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 09